

ANEXO V

**RÉGIMEN SOBRE NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS
DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

ANEXO V

RÉGIMEN SOBRE NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1.- Objetivos y Principios Generales

1. Las disposiciones de este Régimen tienen por objeto que las normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, disposiciones metroológicas de las Partes, no se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.
2. Las Partes se regirán por los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
3. Las Partes acuerdan fortalecer y orientar sus actividades de normalización, reglamentación técnica, metrología y evaluación de la conformidad, tomando como base las normas internacionales pertinentes o de inminente formulación. En los casos excepcionales en que éstas no existan o no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC/OMC, se utilizarán, cuando sea pertinente, las normas emitidas por las organizaciones regionales de normalización de las que las Partes sean miembros.
4. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) en las actividades objeto del presente Capítulo en concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo OTC/OMC y las referencias internacionales en cada materia.
5. Asimismo, para facilitar dicho proceso de reconocimiento mutuo, se podrán iniciar consultas previas para la evaluación de la armonización para las normas técnicas; equivalencia para los reglamentos técnicos; o reconocimiento para los procedimientos de evaluación de conformidad.
6. En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico o reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, explicar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.
7. Para la implementación del presente Capítulo, se aplicarán, entre otras, las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC / OMC, y las definiciones del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología – VIM- y el Vocabulario de Metrología Legal.

Artículo 2.- Cooperación y Asistencia Técnica

Las Partes convienen en proporcionar la cooperación y asistencia técnica entre sí, así como promover su prestación, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a los efectos de:

- a) Favorecer la aplicación del presente Régimen;

- b) Favorecer la aplicación del Acuerdo OTC/OMC;
- c) Fortalecer, en la medida de sus posibilidades, sus respectivos organismos de normalización, metrología, evaluación de la conformidad y reglamentación técnica, así como sus sistemas de información y notificación en el ámbito de competencia del Acuerdo OTC/OMC;
- d) Fortalecer la confianza técnica entre los organismos citados en el literal anterior, con el objetivo, entre otros, de establecer los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo;
- e) Incrementar la participación y procurar la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales con actividades de normalización, metrología y evaluación de la conformidad;
- f) Favorecer el desarrollo, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales;
- g) Incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios a los fines del presente Régimen; y
- h) Desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Régimen.

Artículo 3.- Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados. Tales iniciativas podrán incluir cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.

2. Cuando una Parte detenga o rechace en el punto de entrada un bien originario del territorio de otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención o rechazo.

3. Por solicitud de una Parte, otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte haga para impulsar mayor cooperación al amparo del presente Régimen.

4. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. Por ejemplo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor;
- (b) posterior a la realización de un acuerdo de reconocimiento mutuo, las Partes aceptaran la certificación de una tercera parte para avalar el cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios;

- (c) las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de dos o más Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación;
- (d) una Parte podrá acordar con otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;
- (e) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte;
- (f) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte; y
- (g) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte.

Artículo 4.- Intercambio de Información

Las Partes se comprometen a:

- a) Intercambiar información sobre normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad
- b) Intensificar el intercambio de información en relación a los mecanismos empleados para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte.
- c) Aplicar de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC, las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de Enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 Mayo de 2002, Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información) expresado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
- d) Proporcionar en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable, cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de 60 días.
- e) Apoyar la adopción, desarrollo y aplicación de normas internacionales.

Artículo 5.- Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual estará conformado por representantes de cada Parte, designados por el Ministerio del Comercio Exterior en conjunto con el Punto Nacional de Contacto para los Obstáculos Técnicos al Comercio, y otros en el caso de Cuba y por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el caso de Colombia, o sus instituciones sucesoras. El Comité cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Identificar y velar porque se eliminen, en forma permanente, los obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- b) Contribuir a facilitar el comercio y velar porque se obtenga acceso efectivo al mercado a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC.
- c) Velar porque los procedimientos de evaluación de la conformidad no se constituyan en obstáculos encubiertos al comercio y que la aplicación de los mismos se realice de la manera más expedita posible, transparente y no discriminatoria;

- d) Velar porque las actividades relativas a Metrología Legal se realicen de conformidad a las guías, recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y que las Partes garanticen, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el "Bureau" (Buró) Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la OIML;
- e) Analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas relativas a normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología que una Parte considere un obstáculo técnico innecesario al comercio;
- f) Establecer, según corresponda para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el presente Régimen o con el Acuerdo OTC de OMC.

Artículo 6.- Transparencia

1. Las Partes darán consideración favorable a adoptar un mecanismo para identificar y buscar formas concretas de superar obstáculos técnicos innecesarios al comercio que surjan de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes se comprometen a promover la articulación entre sus organismos de normalización, de reglamentación, de evaluación de la conformidad y de acreditación, con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 7.- Disposiciones Finales

1. El incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, así como de las condiciones o plazos acordados por las Partes en virtud del mismo sin la debida justificación, podrá ser atendido inicialmente por consultas entre las mismas.

2. Sin perjuicio de ello, la Parte afectada podrá recurrir directamente a la Comisión Administradora del presente Acuerdo.